

RETRIBUCIONES. DESTINO MILITAR. IMPROCEDENCIA DE COMBINAR CONCEPTOS DE CARGOS DIFERENTES.

No se da en el sub examine el supuesto de desempeño transitorio de otro cargo de mayor jerarquía.

De acuerdo al régimen jurídico para el personal militar, la situación del agente no lo habilita a percibir ningún suplemento correspondiente al cargo que ocupa en virtud del destino asignado.

BUENOS AIRES, 24 de septiembre de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita el reclamo incoado por el Presbítero ..., quien revista en la Armada Argentina como Capitán de Corbeta en actividad, destinado a cumplir funciones como Secretario General y Canciller de la Curia Castrense, a fin de que se le adicione, a la retribución que percibe de la Armada Argentina, la asignación funcional correspondiente al cargo al que está destinado, previsto en el Decreto N° 1084/98 (fs. 30/4) que regula el régimen salarial de la Curia Castrense, con deducción del suplemento por cargo que percibe por su cargo en la Armada Argentina.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, previo a emitir opinión definitiva, requiere la intervención de esta Subsecretaría (fs. 15/6) a fin de que se expida sobre la procedencia del reclamo incoado por el causante.

A instancia de esta Oficina Nacional (fs. 19), la Asesoría Jurídica de la Armada manifiesta que el causante "ha sido destinado para prestar servicios en la Curia Castrense, para cubrir el cargo de Secretario General y Canciller de dicha Curia. Al respecto señalo que, en el Decreto N° 1084/98, se establecieron las remuneraciones mensuales que percibirán por todo concepto los integrantes de la Curia Castrense, las que están integradas por un sueldo básico y una asignación funcional. Ahora bien, dado que el señor Capitán de Fragata ..., por ser un integrante de la Armada Argentina, percibe un haber mensual por parte de la Institución y que presta servicios —tal como aquel lo sostiene a fs. 2— en la Curia Castrense como un destino más dentro de su carrera naval, no resulta acreedor a las remuneraciones aludidas en el párrafo que antecede, las que en mi opinión están estipuladas para aquél personal que no posee una dependencia orgánica como la que el causante ostenta. Por ello, no resulta procedente acceder a lo solicitado, que —en síntesis— consiste en continuar percibiendo los haberes que la Armada le abona —sin el Suplemento por Cargo— con más la asignación funcional que establece el Decreto N° 1084/98. Ello así por cuanto encontrándose previsto dicho Suplemento en la pertinente Reglamentación, que hace las veces, para el personal militar, de la asignación que pide, la percepción de éste no puede quedar librada a la libre elección de a quien le corresponda. Por lo expuesto, soy de la opinión que el señor Capitán de Fragata Capellán Dn. ..., en tanto integrante de la Armada Argentina, se encuentra excluido del régimen salarial establecido por el aludido Decreto N° 1084/98" (fs. 21).

El Presidente de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en virtud de su competencia y a instancias de esta Oficina Nacional, señala que el artículo 5° del Decreto N° 8566/61 "establece que el personal designado por el Poder Ejecutivo para el **desempeño transitorio de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere** sin derecho a ninguna otra retribución adicional por ese cometido, la disposición que antecede es de aplicación para los gastos de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos que funcionalmente corresponda al cargo, función o comisión que se desempeñe, no pudiendo acumularse asignaciones por tales conceptos correspondientes a cargos distintos. En consecuencia esta Comisión estima que corresponde solamente la percepción de una de las remuneraciones, conforme la normativa vigente" (fs. 24).

II. El Pbro. ... revista como Capitán de Fragata Capellán, dependiente de la Armada

Argentina, y percibe la remuneración asignada de acuerdo a dicho cargo. Tal como lo señala el propio funcionario, se encuentra desempeñando el cargo de Secretario General y Canciller de la Curia Castrense, en virtud del destino que le ha sido asignado dentro de su carrera militar.

Por lo tanto, esta Oficina Nacional entiende que no se da en el sub-exámine el supuesto de **desempeño transitorio de otro cargo de mayor jerarquía**, el cual traería aparejada una licencia sin goce de haberes en el cargo de menor jerarquía, habilitando al agente a **percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere**.

Por otra parte, de acuerdo al régimen jurídico para el personal militar, la situación del agente no lo habilita a percibir ningún suplemento correspondiente al cargo que ocupa en virtud del destino asignado.

En efecto, el principio general consagrado en el artículo 53 de la Ley N° 19.101, es que "El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta Ley y su Reglamentación así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales correspondan a este personal" (el subrayado es nuestro).

La norma transcripta descarta la posibilidad de acceder al reclamo del agente, cual es percibir una combinación entre el haber de la Armada Argentina y la Asignación Funcional correspondiente al cargo que ocupa en la Curia Castrense al cual fue destinado; en igual sentido se ha expedido la Asesoría Jurídica de la Armada Argentina preopinante.

III. Por lo expuesto, es opinión de esta Oficina Nacional que el reclamo en análisis no puede prosperar.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE 14767/03 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2953/03